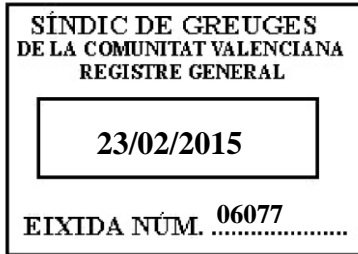




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Major, 1  
TAVERNES DE LA VALLDIGNA - 46760  
(Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1409560  
=====

Asunto: Molestias ocasionadas por(...).

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por Dña.(...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba que viene sufriendo las molestias ocasionadas por la(...), habiendo presentado escritos en el Ayuntamiento, sin que se hayan adoptado medidas para evitar las molestias por ruidos, olores, suciedad y calor, agravándose las molestias por el hecho de que últimamente el local mantiene abierta la puerta trasera.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna, después de varios requerimientos, no ha remitido ningún informe al respecto, incumpliendo lo preceptuado en la Ley

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 23/02/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

11/1988, y entorpeciendo la labor de investigación de esta Institución, pudiendo ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de destacar en la sección correspondiente del Informe anual estos hechos.

Llegados a este punto, hay que señalar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, (art.18.1 CE), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45), y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada en las Sentencias de 24 de Mayo de 2001 y 23 de Febrero de 2004, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

*“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando una exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.*

En el caso concreto que nos ocupa, la interesada hace referencia a ruidos y olores procedentes del establecimiento denominado(...), por lo que, de acuerdo con el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, contenido en la Ley 14/2010, de 3 de Diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, la citada actividad está incluida en el ámbito de aplicación de ésta, y por lo tanto, el Ayuntamiento, junto con la Generalitat, tiene reconocidas, entre otras, facultades de inspección de establecimientos e instalaciones; la prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, o la adopción de medidas cautelares y la sanción de las infracciones tipificadas.

Por otra parte, la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica también reconoce a los Ayuntamientos competencias en materia de inspección y sanción de actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

Incluso el artículo 62 de la Ley 7/2002 dispone que *“con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.”*. Una previsión similar se contiene en la Ley 14/2010 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, que en su art. 43 regula la posibilidad de adoptar medidas provisionales antes de la iniciación del expediente sancionador *“...cuando concurra alguno de los supuestos de urgencia o protección provisional de los intereses implicados”*, medidas que pueden llegar a la suspensión de la licencia o autorización de la actividad, o a la clausura del local o establecimiento.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Tavernes de la Valligna** que, en cumplimiento de sus competencias, reconocidas en la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, y en la Ley 14/2010 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, proceda a girar visita de inspección al establecimiento denominado(...), a fin de comprobar el cumplimiento de los límites sonoros establecidos en la legislación vigente, así como las demás normas en materia de seguridad y salubridad , y en su caso, proceda a la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores que correspondan por las infracciones cometidas por el establecimiento objeto de la queja en materia de contaminación acústica, valorando la posibilidad de ordenar la suspensión del funcionamiento de la fuente o fuentes perturbadoras hasta que sean corregidas las deficiencias observadas.

A su vez, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley Reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 23/02/2015

Página: 3

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana